



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-01169

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito

Observa el Despacho que dentro del término conferido no se cumplió con el requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto del pasado 28 de octubre del 2020, concerniente a efectuar la notificación por aviso del demandado. Adviértase que, por el contrario, la única actuación que allegó el apoderado de la parte actora corresponde a una solicitud de autorización de correo electrónico para adelantar la diligencia de notificación personal, remitida por fuera del término otorgado de 30 días.

Ahora bien, considera el Despacho que además de que se efectuó actuación por fuera de los 30 días que consagra la norma, dicho proceder no es suficiente para lograr la interrupción del término de desistimiento tácito, toda vez que no correspondió a un actuar de parte idóneo, ni que tendía al impulso del proceso, pues claramente la integración de la Litis no fue exitosa durante dicho periodo. Al respecto, tráigase a colación la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde precisó con relación al artículo 317 del Código General del Proceso que *"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido."*¹

Así las cosas, toda vez que dentro del término conferido no se cumplió la carga específica que el Despacho impuso a la parte actora, es decir, no se logró la notificación personal o por aviso del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 9 de diciembre del 2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

- 2. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado.
- 4. Por la secretaria y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosado y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 ene 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b72acc6a529ec0a489b376cb537eff3ea33fde340dc0af62b30d02aeb53f77
Documento generado en 14/01/2021 04:27:14 p.m.